



RADICACIÓN: 0800141890082019-0051000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PALMA VILLANUEVA
DEMANDADO: WILSON AMAYA ALBA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES -BARRANQUILLA, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado CARLOS ALBERTO PALMA VILLANUEVA. contra WILSON AMAYA ALBA

Por auto de fecha 14 de noviembre de 2019, en el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de contra WILSON AMAYA ALBA, a favor de CARLOS ALBERTO PALMA VILLANUEVA., la suma de \$10.750.000 por concepto de capital insoluto, contenido por en el PAGARE, más los interés corrientes y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, las costas y agencias del proceso. conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada y mediante auto, se designó Curador Ad-litem, a el Dr. EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ, quien Aceptó el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó a través de correo electrónico escrito de fecha 01 de septiembre de 2022, y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra WILSON AMAYA ALBA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$752.500, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAAI6-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-0051000, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4918ca10f9958bce49854f996a6b142382f0d3bde069226df122b65bb43cb60**

Documento generado en 22/09/2022 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>